



Magangué (Bolívar), dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicado:	13001-33-33-007-2017-00145-00.
Demandante:	Rocío del Carmen Zuluaga y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, E.S.E. Hospital Nuestra Divina Misericordia, IPS Organización Clínica General del Norte, e IPS Vivir Institución Prestadora de Salud.
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros S.A.
Juez:	Sharib David Carrillo Roldán.
Asunto:	Control de Legalidad.

II.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial, procede el Despacho, en aras de evitar posibles nulidades, a adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, realizando el correspondiente control de legalidad de conformidad con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011¹ dentro del presente proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Revisada el expediente virtual del presente proceso se advierte lo siguiente:

- **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA.**

Cabe anotar que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011, vigente para la época, disponía lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

¹ “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.



SC5780-1-9



El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante estado del 21 de septiembre de 2017², comunicado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del demandante³, y notificado personalmente en la misma fecha⁴ al buzón electrónico de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA DIVINA MISERICORDIA**, y a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judicial, en el registro mercantil, de **IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**⁵ e **IPS VIVIR INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD**⁶, como se evidencia:

² Folio 104 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

³ Folio 105 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

⁴ Folio 106-117 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

⁵ Ver certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante. Folio 80 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

⁶ Ver certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, folio 99 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.





Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Juzgado 07 Administrativo - Cartagena
jueves, 21 de septiembre de 2017 11:47 a. m.
Enviado el:
Para: "oseluisoteroherandez@gmail.com"; "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co";
"notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co"; "cgeneral@clinicageneraldelnorte.com";
"esehospitaladivinamisericordia@hotmail.com"; "esemunicipalmagangué@gmail.com";
"juridica@clinicageneraldelnorte.com"; "vivirpsmagangué@gmail.com"
Asunto: 2017 - 00145 notifica demanda
Datos adjuntos: 2017 - 00145 NOTIFICA DEMANDA.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA RADICADO: 13001-33-33-007-2017-00145-00
DEMANDANTE: ROOCIO ZULUAGA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y EL CORRESPONDIENTE AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DEL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA QUE CONTESTAR LA DEMANDA , PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, ASI COMO TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN PROCESO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores.

De: Juzgado 07 Administrativo - Cartagena
jueves, 21 de septiembre de 2017 11:51 a. m.
Enviado el:
Para: "Misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co";
"esehospitaladivinamisericordia@hotmail.com"
Asunto: RV: 2017 - 00145 notifica demanda
Datos adjuntos: 2017 - 00145 NOTIFICA DEMANDA.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA RADICADO: 13001-33-33-007-2017-00145-00
DEMANDANTE: ROOCIO ZULUAGA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y EL CORRESPONDIENTE AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DEL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA QUE CONTESTAR LA DEMANDA , PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, ASI COMO TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN PROCESO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidores.

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ
SECRETARIO.-

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: "Misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co"
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 11:52 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2017 - 00145 notifica demanda

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co (Misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co)

Asunto: RV: 2017 - 00145 notifica demanda



RV: 2017 - 00145
notifica dema...





Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: cgeneral@clinicageneralnorte.com; juridica@clinicageneralnorte.com
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 11:48 a. m.
Asunto: Retransmitido: 2017 - 00145 notifica demanda

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cgeneral@clinicageneralnorte.com (cgeneral@clinicageneralnorte.com)

juridica@clinicageneralnorte.com (juridica@clinicageneralnorte.com)

Asunto: 2017 - 00145 notifica demanda


2017 - 00145
notifica demanda

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: joseluisoterohernandez@gmail.com; 'esemunicipalmagangue@gmail.com';
viviripsmagangue@gmail.com
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 11:47 a. m.
Asunto: Retransmitido: 2017 - 00145 notifica demanda

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joseluisoterohernandez@gmail.com (joseluisoterohernandez@gmail.com)

'esemunicipalmagangue@gmail.com' (esemunicipalmagangue@gmail.com)

viviripsmagangue@gmail.com (viviripsmagangue@gmail.com)

Asunto: 2017 - 00145 notifica demanda


2017 - 00145
notifica demanda

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: [Notificaciones Judiciales <NotificacionesJudiciales@Minsalud.gov.co>](mailto:NotificacionesJudiciales@Minsalud.gov.co)
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 11:48 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cartagena
Asunto: Respuesta automática: 2017 - 00145 notifica demanda

El Ministerio de Salud y Protección Social confirma que ha recibido el mensaje de datos, el cual se encuentra en la bandeja de entrada del correo NotificacionesJudiciales@Minsalud.gov.co sin verificación de contenido. Una vez el mensaje ingrese al Sistema de Gestión Documental - ORFEO se enviará el número del radicado para el respectivo seguimiento.

Se concluye que a partir del 21 de septiembre de 2017 inició el término común de 25 días, en el cual quedaron a disposición de los notificados las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría. Por otro lado, en el auto admisorio de la demanda se dispuso que sería carga de la parte demandante remitir a los demandados y al Ministerio Público de manera inmediata y a través de servicios postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, debiendo retirar de la secretaría los respectivos oficios y acreditar el envío dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.

Así pues, el término común de 25 días se extendía hasta el 27 de octubre de 2017, y, empezaba el término de treinta (30) días en el cual se corría traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, dentro del cual deberían contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De



SC5780-1-9





esta forma, el término de traslado de la demanda finalizaba el 13 de diciembre de 2017, en este sentido el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“De lo dispuesto en los preceptos transcritos es imperativo concluir que el traslado al que se refiere el artículo 172 ejusdem, de treinta (30) días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los veinticinco (25) días que concede el artículo 199 del mismo ordenamiento adjetivo, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

103. En efecto, el término de veinticinco (25) días, según la norma procesal, tiene como finalidad que las partes, los terceros interesados y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tengan la posibilidad de consultar el expediente en la Secretaría del despacho judicial o corporación en la que se tramite el proceso y permitir el correcto ejercicio del derecho de defensa, resultando imperativo, al punto que en ningún proceso puede pretermitirse este término sin que se afecte con ello la validez de la actuación procesal de la notificación, que garantiza el principio de publicidad.

104. Así lo entendió igualmente el juez constitucional a quo, al señalar en el fallo de primera instancia que el traslado de los treinta (30) días conferidos a la parte demandada para contestar la demanda, sólo podían empezar a correrse a partir del vencimiento de los primeros veinticinco (25) referidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

105. Si bien es cierto que una cosa es el término denominado “traslado común” y otro el traslado para contestar la demanda, lo cierto es que los dos deben contabilizarse, el primero a partir de la última notificación que se surta en el proceso y el segundo desde el día siguiente al vencimiento del anterior, para un total de cincuenta y cinco (55) días.

106. El incumplimiento de las anteriores disposiciones que, como se afirmó en precedencia, constituyen parte del núcleo esencial del debido proceso constitucional, por estar consagrado en el artículo 29 de la Carta”⁷.

Dentro del término de traslado de la demanda se presentaron las siguientes actuaciones:

- El 18 de octubre de 2017⁸, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó contestación de la demanda, quien solicita negar las pretensiones de la demanda y esgrime excepciones de mérito.
- El 1 de noviembre de 2017⁹, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de testimonios, de interrogatorio de parte y el oficio de documentales. Además, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales

⁷ Sentencia de tutela del 30 de enero de 2020. Consejo de Estado, C.P. Rocío Araújo Oñate, radicado no. 11001-03-15-000-2019-03890-01(AC).

⁸ Folio 127-147 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

⁹ Folio 148-235 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 y folio 1- 49 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 PARTE 2 del expediente virtual.





de Colombia el 1 de noviembre de 2017¹⁰, y a la Sociedad de Medicina Integral Vivir Ltda el 14 de noviembre de 2017¹¹. Luego el 16 de noviembre de 2017¹², adicionó pronunciamiento respecto a los hechos y al acápite de pruebas.

- El 7 de diciembre de 2017¹³, la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** contestó la demanda, presentó excepciones de fondo y solicitó el decreto de un testimonio técnico. El 7 de diciembre de 2017, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza-¹⁴, igualmente, en la misma fecha¹⁵, requirió el llamamiento en garantía de Fundación Renal de Colombia.

En razón de lo anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA DIVINA MISERICORDIA** y la **IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** contestaron la demanda oportunamente, y, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **IPS VIVIR INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD**.

En aras de evitar nulidades y para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, atendiendo a que ha transcurrido un tiempo prolongado desde que se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la **IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** y de la **IPS VIVIR INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD**, se ordenará a la parte demandante que, en el término de tres (3) días, los remita nuevamente con destino a este Despacho.

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena**, mediante auto del 3 de abril de 2018¹⁶, notificado por estado del 5 de abril de 2018¹⁷ y comunicado a las partes mediante mensaje de datos¹⁸, aceptó el llamamiento en garantía de **Mapfre S.A.** realizado por la **Organización Clínica General del Norte S.A., el de Confianza S.A. y Fundación Renal de Colombia** formulado por la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué y negó el llamamiento en garantía de la Sociedad de Medicina Integral Vivir LTDA presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A.

¹⁰ Folio 51- 111 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 PARTE 2 y folio 26-75 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹¹ Folio 113- 203 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 PARTE 2 y folio 76-121 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹² Folio 205-211 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 PARTE 2 y folio 122-125 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹³ Folio 213-398 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 PARTE 2 y folio 126-219 archivo 02 CUADERNO 2 RD2017-00145 al folio 1-125 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹⁴ Folio 127-177 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹⁵ Folio 179-225 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹⁶ Folio 227-229 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹⁷ Folio 229 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

¹⁸ Folio 231-247 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.





El 9 de abril de 2018¹⁹, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del auto del 3 de abril de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por ellos a la Sociedad de Medicina Integral Vivir LTDA, ante lo cual, el 27 de abril de 2018²⁰, por secretaria, se corrió traslado del recurso interpuesto.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2018²¹, el juzgado de origen decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto y no reponer el auto del 3 de abril de 2018, notificado a través de estado de del 27 de junio de 2018²², comunicado a las partes el 5 de julio de 2018²³, y, a partir del día siguiente quedó en firme el auto del 3 de abril de 2018 que admitió el llamamiento.

El 21 de septiembre de 2018²⁴ y el 24 de septiembre de 2018²⁵, la apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A. aportó guía de envío a la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia y a Mapfre Seguros S.A., respectivamente, sin constancia de recibido.

El 10 de octubre de 2018²⁶, **Camilo Ernesto Chacín López** acreditó ser apoderado general de **MAPFRE SEGUROS S.A.** (conforme escritura pública No. 1165 de la Notaria 35 de Bogotá del 12 de julio de 2016) y aportó memorial de sustitución del poder conferido en favor de **Byron Arango Longas**. El 11 de octubre de 2018²⁷ se notificó personalmente de la providencia de fecha 3 de abril de 2018, por su parte, el 2 de noviembre de 2018²⁸, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, y propuso excepciones de mérito, dentro del término de quince (15) días dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (finalizaba el dos de noviembre de 2018).

Analizado el presente caso, se advierte que no se notificó personalmente a las llamadas en garantía Confianza S.A. y Fundación Renal de Colombia (formulado por la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué). El artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹⁹ Folio 249-256 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁰ Folio 257 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²¹ Folio 259-260 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²² Folio 260 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²³ Folio 261-263 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁴ Folio 265-267 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁵ Folio 269-271 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁶ Folio 273-315 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁷ Folio 229 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

²⁸ Folio 317-395 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.



SC5780-1-9





El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Así pues, desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se lograra la notificación del llamado en garantía Confianza S.A. y de la llamada en garantía Fundación Renal de Colombia (formulado por la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué). Por ello, este Despacho declarará ineficaz solamente el llamamiento de **Confianza S.A. y Fundación Renal de Colombia** (formulado por la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué), de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.²⁹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE S.A.**

- **TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Por demás, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 15 de noviembre de 2018³⁰, el juzgado de origen corrió traslado de las excepciones propuestas.
- La **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ** aportó poder conferido a **Jorge Luis Vargas Rojas** por Candelaria Valdelamar Martínez como gerente en propiedad de la entidad, aportando nombramiento y acta de posesión³¹.
- El 5 de junio de 2019³², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena fijó el 25 de julio de 2019 como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial, notificación por estado del 7 de junio de 2019³³, comunicado el 10 de junio de 2019³⁴.
- El 12 de julio de 2019³⁵, **ELKIN ALEJANDRO OÑORO CONEO**, solicitó se reconociera personería para actuar como apoderado sustituto de

²⁹ "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"

³⁰ Folio 397 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

³¹ Folio 399-405 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.

³² Folio 3 archivo 04 CUADERNO 4 RD2017-00145 del expediente virtual.

³³ Folio 3 archivo 04 CUADERNO 4 RD2017-00145 del expediente virtual.

³⁴ Folio 5-59 archivo 04 CUADERNO 4 RD2017-00145 del expediente virtual.

³⁵ Folio 61-63 archivo 04 CUADERNO 4 RD2017-00145 del expediente virtual.





Rocío del Carmen Zuluaga Silva, aportando sustitución del poder realizada por ELKIN ALEJANDRO OÑORO CONEO.

- El 19 de noviembre de 2021³⁶, se fijó nuevamente la fecha de audiencia inicial. El 25 de noviembre de 2021³⁷, JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN aportó poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá.
- El 1 de diciembre de 2021³⁸, Camilo Ernesto Chacín López apoderado principal de Mapfre Seguros S.A. remitió sustitución del poder a **Oliver Edgardo Chacín Iglesias**.
- El 1 de diciembre de 2021³⁹, **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** apoderado principal de la Organización Clínica General del Norte S.A. sustituyó el poder en favor de **LUZ ELENA CHARRIS FLÓREZ**.
- El 1 de diciembre de 2021⁴⁰, **JENNIFER GÓMEZ ZULUAGA** apoderada de la parte demandante manifestó que sustituía el poder a **FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ MANJARREZ**.
- El 11 de enero de 2023⁴¹, **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
- El 20 de abril de 2023⁴², en virtud de no haberse podido celebra la audiencia inicial por fallas técnicas de conectividad en la aplicación Teams de Microsoft que impidieron el acceso de los sujetos procesales, se reprogramó fecha de audiencia inicial para el 17 de mayo de 2023.
- El 10 de mayo de 2023⁴³, **Adriana Lucia Velilla Bernate** allegó certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social y memorial poder suscrito por Gabriel Bustamante Peña, en calidad de director técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social sin constancia de remisión mediante mensaje de datos.
- El 16 de mayo de 2023⁴⁴, **CAMILO ERNESTO CHACÍN LÓPEZ** presentó memorial reasumiendo poder conferido por Mapfre Seguros S.A. y sustituyéndolo en **ROSA ISABEL MANCILLA VIDES**.

³⁶ Archivo 08AutoFijaFechaAudiencia del expediente virtual.

³⁷ Archivo 10Poder del expediente virtual.

³⁸ Archivo 11SustitucionPoder del expediente virtual.

³⁹ Archivo 12SustitucionPoder del expediente virtual.

⁴⁰ Archivo 13SustitucionPoder del expediente virtual.

⁴¹ Archivo 15RenunciaPoder del expediente virtual.

⁴² Archivo 17AutoReprogramaAudiencia del expediente virtual.

⁴³ Archivo 19Poder-ActaComiteMinSalud y archivo 21PoderMinSalud-ActaComiteConciliacion del expediente virtual.

⁴⁴ Archivo 20SustitucionPoderMapfre del expediente virtual.





- El 16 de mayo de 2023⁴⁵, **JENNIFER GÓMEZ ZULUAGA** renunció al poder especial conferido por las demandantes acompañado de constancia de recibido el 10 de mayo de 2023 por parte de **Rocío Zuluaga, Debora Cristina Arroyo Zuluaga y Katia Arroyo**.
- El 16 de mayo de 2023⁴⁶, **JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ** solicitó se reconociera personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Fundación Renal de Colombia, y aportó poder conferido el 17 de septiembre de 2021 con nota de presentación personal de Gabriel García Sotelo.
- El 16 de mayo de 2023⁴⁷, el juzgado de origen decidió remitir el proceso de referencia por competencia territorial a este Despacho, remitiendo efectivamente el expediente el 13 de julio de 2023⁴⁸.
- El 17 de mayo de 2023⁴⁹, **NERY JULIAN RODRÍGUEZ POSADA** remitió al juzgado de origen poder otorgado por José Rafael Cohen Medina, como gerente de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia, sin aportar documentos que lo acrediten como representante de la entidad, con nota de presentación personal del 4 de mayo de 2023.
- El 18 de marzo de 2024⁵⁰, **JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ y YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ**, presentaron renuncia al poder conferido por Mapfre Seguros S.A., con constancia de comunicación a la entidad poderdante.
- El 30 de agosto de 2024⁵¹, **KEILIN MONTERROZA OVIEDO** remite a este Despacho memoria acompañado de poder conferido por Mapfre Seguros S.A., con nota de presentación personal de Alex Fontalvo Velásquez ante notario el 27 de agosto de 2024 y certificado de inscripción de documentos.

Así entonces, en virtud de lo anterior se puede establecer que:

- La abogada **JENNIFER GÓMEZ ZULUAGA** comunicó su renuncia a los poderdantes: **Rocío Zuluaga, Debora Cristina Arroyo Zuluaga y Katia Arroyo**; **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** comunicó su renuncia a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; y **JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ y YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ**, comunicaron su renuncia a Mapfre S.A.; por

⁴⁵ Archivo 22RenunciaPoderDemandante del expediente virtual.

⁴⁶ Archivo 23PoderFundacionRenal del expediente virtual.

⁴⁷ Archivo 24AutoRemitePorCompetencia del expediente virtual.

⁴⁸ Archivo 27Correo_ Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Magangué - Outlook-1 del expediente virtual.

⁴⁹ Archivo 28PoderESEHospitalDivinaMisericordia del expediente virtual.

⁵⁰ Archivo 31RenunciaPoderMafreSeguros y archivo 32RenunciaPoderMafre del expediente virtual.

⁵¹ Archivo 33PoderMapfreSeguros del expediente virtual.



SC5780-1-9



tanto, se tiene que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵², se procederá con la aceptación de las mismas.

- La **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ** constituyó a **JORGE LUIS VARGAS ROJAS** como apoderado judicial, encontrándose vigente el poder.
- La **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** constituyó a **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** como apoderado judicial, encontrándose vigente el poder.
- **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** constituyó a **ADRIANA LUCIA VELILLA BERNATE** como apoderado judicial, encontrándose vigente el poder.
- **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** constituyó a **JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ** como apoderado judicial, encontrándose vigente el poder.
- **MAPFRE SEGUROS S.A.** constituyó a **KEILIN MONTERROZA OVIEDO** como apoderado judicial, encontrándose vigente el poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Magangué,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de **IPS VIVIR INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con

⁵² "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".



destino a este Despacho los certificados de existencia y representación legal actualizados de la **IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** y de la **IPS VIVIR INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD**.

TERCERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE S.A.**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a **CONFIANZA S.A. y FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA (formulado por la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia de Magangué)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por **JENNIFER GOMEZ ZULUAGA**, como apoderada de los demandantes **Rocío del Carmen Zuluaga Silva, Debora Cristina Arroyo Zuluaga y Katia Luz Arroyo Zuluaga**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la abogada **JENNIFER GOMEZ ZULUAGA** para que ponga en conocimiento de los demandantes, **ROCÍO DEL CARMEN ZULUAGA SILVA, DEBORA CRISTINA ARROYO ZULUAGA y KATIA LUZ ARROYO ZULUAGA**, la aceptación de la renuncia al poder conferido a la abogada **JENNIFER GOMEZ ZULUAGA**.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, como apoderada de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por **JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ y YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ** como apoderados de la demandada **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE LUIS VARGAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.948.138, y Tarjeta Profesional No. 202.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ**, en los términos del poder conferido⁵³.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal a **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.684.605 387, y Tarjeta Profesional No. 41.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderados sustitutos, a la abogada **ANDREA MERCEDES PÉREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.143.387, y Tarjeta Profesional No. 254.562 expedida por el Consejo

⁵³ Folio 399-405 archivo 03 CUADERNO 3 RD2017-00145 del expediente virtual.



SC5780-1-9





Superior de la Judicatura, a la abogada **JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.747.709, y Tarjeta Profesional No. 43.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **YASMIN DE LA ROSA PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.747.709, y Tarjeta Profesional No. 124.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.431.505, y Tarjeta Profesional No. 258.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.698.414, y Tarjeta Profesional No. 167.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación del **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, en los términos del poder conferido⁵⁴.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA LUCIA VELILLA BERNATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.408.602, y Tarjeta Profesional No. 293062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del poder conferido⁵⁵.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.708, con tarjeta Profesional No. 238.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. para que actúe en representación de la demandada **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, en los términos del poder conferido⁵⁶.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KEILIN MONTERROZA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.867.567, y Tarjeta Profesional No. 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido⁵⁷.

DÉCIMO CUARTO: Una vez **VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO** para tales efectos, el expediente deberá pasar al Despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados a todos sujetos procesales y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser radicados por la ventanilla virtual del

⁵⁴ Folio 172-175 archivo 01CUADERNO 1 RD2017-00145 del expediente virtual.

⁵⁵ Archivo 19Poder-ActaComiteMinSalud y archivo 21PoderMinSalud-ActaComiteConciliacion del expediente virtual.

⁵⁶ Archivo 23PoderFundacionRenal del expediente virtual.

⁵⁷ Folio 3-4 archivo 33PoderMapfreSeguros del expediente virtual.





aplicativo SAMAI, procurando allegarlos en lo posible en un solo archivo PDF y de manera ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHARIB DAVID CARRILLO ROLDÁN
Juez.